



Ministerio
**de Educación
y Cultura**

Dirección
de Educación

**PAUTA PARA LOS EVALUADORES DE LAS
SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE NIVEL ACADÉMICO DE CARRERAS
DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DEL SERVICIO OFICIAL DE DIFUSIÓN,
REPRESENTACIONES Y ESPECTÁCULOS (SODRE)**

**ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Julio 2021**



Contenido

1. Marco normativo de referencia	3
2. Aspectos operativos de la evaluación	4
2.1 Responsabilidades del evaluador	4
2.2 Procedimiento de vinculación a la tarea	5
2.3 El informe del evaluador	5
3. Pauta para realizar el informe del evaluador	6
3.1 Datos generales de la carrera	6
3.2 Informaciones específicas de la carrera	7
4. Normativa aplicable (Decreto 84/021)	10



1. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

Este documento se enmarca en las disposiciones establecidas en el Decreto 84/021, del 22 de marzo de 2021, que reglamenta el procedimiento administrativo para solicitar el reconocimiento de nivel académico de las carreras pertenecientes a las Escuelas de Formación del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE).

En particular, el texto propone orientar el trabajo de los asesores que pueden ser designados por la Comisión Asesora en Educación Artística.

El Artículo 6 del Decreto 84/021 establece: “Las solicitudes de reconocimiento de nivel terciario no universitario de carreras ofrecidas por las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos deberán ser presentadas para su reconocimiento ante el Ministerio de Educación y Cultura, siendo en primera instancia analizadas en los componentes formales por el Área de Educación Superior. Posteriormente las solicitudes serán consideradas por la Comisión Asesora en Educación Artística. La referida Comisión podrá contar con el asesoramiento de evaluadores externos. A tal efecto, se entiende como evaluador al experto destacado cuya trayectoria le otorga un grado de autoridad en la materia y nivel profesional o académico suficiente como para emitir juicios de valor con independencia de criterio y solidez técnica. En caso de que la Comisión Asesora designe evaluadores externos, el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos contará con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para presentar objeciones formales, debidamente fundamentadas, a tales designaciones. Los asesores, evaluadores o peritos designados se comprometerán a mantener la confidencialidad de la información recibida, así como de los asesoramientos y peritajes que se produzcan. Los honorarios de los evaluadores estarán a cargo del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos.”



2. ASPECTOS OPERATIVOS DE LA EVALUACIÓN

El reconocimiento del nivel académico alcanza a las carreras que cumplan con los requisitos formales y sustanciales contenidos en el Decreto 84/021, que esta Pauta de Evaluación utilizará como eje para el trabajo del evaluador.

Las carreras terciarias ofrecidas por las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos el deberán ser presentadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, en el Área de Educación Superior (AES), donde se realizará el estudio del cumplimiento formal de los requisitos de presentación.

Una vez que este trámite se haya cumplido, los resultados del análisis se pondrán en consideración de la Comisión Asesora en Educación Artística quien dictaminará en consecuencia, basándose en el análisis realizado, o en los casos que entienda necesario, tomando en cuenta la valoración de uno o más evaluadores externos.

Éstos realizarán un informe individual que será puesto a consideración de la referida Comisión, la cual dará vista a la institución proponente para que realice los comentarios o descargos que entienda necesarios. Una vez recibida la propuesta, la Comisión podrá solicitar una segunda opinión del evaluador como paso previo a emitir el Dictamen de asesoramiento al Ministro.

2.1 Responsabilidades del evaluador

Su tarea es un aporte sustantivo al proceso de reconocimiento de nivel académico y constituye un ejercicio profesional exigente, mediante el cual deberá evaluar, verificar y luego emitir un juicio sobre la calidad de la propuesta académica, que deberá contener una recomendación precisa sobre si corresponde o no el reconocimiento solicitado.

Los evaluadores designados por la Comisión Asesora se comprometerán a conocer y cumplir el marco normativo que rige este proceso y a mantener la confidencialidad de la información recibida de las instituciones, así como de los asesoramientos y peritajes que se produzcan (Artículo 6, Decreto 84/021).

Asimismo, se comprometerán a cumplir con el plazo de 30 días para realizar el trabajo encomendado, desde el momento que reciben los insumos necesarios para su labor.

En todos los casos, el nexo entre el evaluador, la institución y la Comisión Asesora será la Secretaría de la Comisión, quien mantendrá un diálogo constante con las partes y proporcionará la información y documentación adicional que se requiera, siempre y cuando corresponda.



2.2 Procedimiento de vinculación a la tarea

Una vez que la Comisión Asesora ha designado al evaluador, la Secretaría comunicará a la institución peticionante la designación del profesional seleccionado, acompañada del CV correspondiente, la que tendrá 5 (cinco) días hábiles para presentar objeciones formales, debidamente fundamentadas.

Una vez notificado por la Secretaría de la Comisión Asesora, el evaluador consignará por escrito la aceptación de la designación, declarando conocer las condiciones y el plazo de realización del trabajo encomendado (30 días). En caso de que sean varios evaluadores, cada uno trabajará de manera independiente, más allá de los intercambios de opinión e informaciones que entiendan necesario realizar entre ellos.

2.3 El informe del evaluador

La tarea del evaluador consiste en elaborar un informe individual sobre el proyecto académico que se le presente. A tales efectos, se le proporcionará, además de este instructivo, la documentación de la carrera en su versión electrónica.

En caso de considerarlo pertinente, el evaluador podrá requerir información complementaria, a modo de ampliación de la documentación recibida, siempre y cuando se corresponda con el nivel de estudios y las previsiones establecidas en las normas nacionales. La solicitud de información adicional, en el caso de que exista, se gestiona a través de la Secretaría de la Comisión.

El evaluador redactará un informe analítico y fundamentado que dé cuenta de todos y cada uno de los componentes expresados en la pauta de evaluación y donde conste con exactitud si corresponde o no, a su criterio, conceder el reconocimiento solicitado.

Si bien no existe un formato único sugerido para el informe, es recomendable hacerlo en una tabla Word con dos columnas (una con los componentes y en la otra con cada uno de los aspectos a evaluar), o bien en un texto corrido en donde cada componente sea un subcapítulo, y los aspectos a evaluar se vayan indicando en los diferentes párrafos.

Finalizado el trabajo, mediante la presentación del informe en las condiciones preestablecidas (formato escrito firmado y/o formato digital también firmado y en archivo inviolable) se procederá a gestionar el pago correspondiente de los honorarios, el equivalente a 45 Unidades Reajustables, que son a cargo de la institución peticionante.



3. PAUTA PARA REALIZAR EL INFORME DEL EVALUADOR

3.1. DATOS GENERALES DE LA CARRERA
Nombre de la carrera
Año del plan
Institución
Nivel académico
Dirección de los espacios utilizados:

Nombre del evaluador	
Fecha de entrega	

Componentes (art. 3 del Decreto 84/021)	Qué se espera de la evaluación
Datos de la planta física disponible: número de aulas, espacios de ensayo y oficinas acorde a la oferta de carreras prevista.	Valoración de los espacios disponibles para la formación ofrecida
Vinculaciones interinstitucionales, existentes o previstas	Valoración de los vínculos existentes con otras instituciones que aporten a las actividades docentes.



3.2 INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA CARRERA

Información a aportar	En qué consiste
Requisitos de ingreso (art. 5 del Decreto 84/021)	Se deben informar los requisitos formales requeridos para ingresar a la carrera, en referencia a los estudios previos aprobados.

Información a aportar (art. 3 del Decreto 84/021)	En qué consiste
Plan de estudios: Objetivos de la carrera	Valorar los objetivos desde la perspectiva del cumplimiento de los cometidos legales del Ministerio de Educación y Cultura.
Plan de estudios: Perfil del egresado	El perfil del egresado debe ser el eje articulador en torno al cual se sustenta el diseño curricular de la carrera.
Plan de estudios: Orientaciones metodológicas	<p>Verificar que son adecuados los principales ejes de formación, la frecuencia prevista de cursos y el modo de ejecutar la carrera para alcanzar el perfil de egreso.</p> <p>Analizar si los requisitos de ingreso están en consonancia con las exigencias de formación previa, según el nivel académico de la carrera.</p> <p>En el caso que se tenga título intermedio, verificar si el diseño de la carrera permite alcanzar el perfil de egreso del mismo.</p> <p>Si utiliza sistema de créditos, analizar el uso correcto de los mismos, conforme el sistema adoptado por la propia institución.</p> <p>Analizar si el tipo de trabajo final definido, o la modalidad de titulación asumida por la carrera, está en consonancia con el nivel académico, las orientaciones metodológicas en general, y los objetivos o competencias que pudieran estar en el perfil de egreso que hagan mención a capacidad investigadora, de innovación, generación de conocimiento, etc .</p>
Plan de estudios: Nómina de asignaturas y actividades	Valorar si la estructura curricular en cuanto cantidad de cursos es adecuada para alcanzar el perfil de egreso, así como si la posible oferta de cursos o actividades de opción libre, electivas, o la terminología que se utilice, permiten alcanzar los objetivos formativos previstos.



Plan de estudios: Programas de los cursos	Valorar la coherencia interna de los cursos, en relación a los objetivos que persigue cada uno, y sus contenidos, metodología y forma de evaluación, así como la cantidad de tiempo asignado para el desarrollo del curso. También pronunciarse sobre la bibliografía o recursos documentales o visuales previstos para el curso.
Plan de estudios: Duración total y carga global	Valorar si la estructura curricular en cuanto cantidad de cursos es adecuada para alcanzar el perfil de egreso, así como si la posible oferta de cursos o actividades de opción libre, electivas, o la terminología que se utilice, permiten alcanzar los objetivos formativos previstos.
Plan de estudios: sistema de previaturas	En el caso que la carrera tenga un sistema de previaturas, debe indicarse cuál es la relación de dependencia entre los cursos, asignaturas, o actividades prácticas. Se entiende por previaturas, a la situación que se plantea cuando existen conocimientos o asignaturas que son imprescindibles o necesarios de ser distribuidos unos antes que otros, para ir construyendo el conocimiento de manera armónica y consolidado.
Plan de estudios: Régimen de evaluación	Valorar el régimen de evaluación de las actividades.
Plan de estudios: Régimen de asistencia	Valorar el régimen de asistencia de los alumnos.
Personal directivo, docentes y de apoyo: Director o responsable académico de la carrera	Analizar si los antecedentes académicos, profesionales y en actividades de enseñanza de los responsables de la carrera son adecuados con el proyecto académico
Personal directivo, docentes y de apoyo: Docentes de cada asignatura	Se debe valorar la calificación de los docentes para las actividades asignadas, teniendo en cuenta: a. curso(s) de los que es responsable b. la especialidad y titulación del docente c. cv de cada docente. d. En especial lo expresado en el art. 4 del Decreto 84/021, y en caso de tratarse de un docente que no cumple con los requisitos académicos establecidos, y se desee solicitar su competencia notoria, detallar los fundamentos que puedan dar lugar a que se otorgue ese reconocimiento.



Personal directivo, docentes y de apoyo: Personal de apoyo y de servicios complementarios a la tarea docente	Valoración del personal de apoyo, en relación al servicio educativo que se desarrolla.
---	--

Otro artículo del Decreto 84/021 a tener en cuenta

N° 7 Reválida de asignaturas	Se puede plantear la posibilidad de reválida de asignaturas a la carrera, conforme los criterios establecidos en el art. 23 de la Ley n° 18.437.
---------------------------------	--



4. Normativa aplicable

Decreto N° 84/021

DEROGACION DEL DECRETO 54/020, RELATIVO A LA REGLAMENTACION DEL TITULO OTORGADO POR LA ESCUELA NACIONAL DE DANZA DEL SODRE. APROBACION DEL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CARRERAS TERCARIAS NO UNIVERSITARIAS DICTADAS O A DICTARSE POR EL SODRE

Promulgación: 15/03/2021

Publicación: 22/03/2021

VISTO: el Decreto N° 54/020, de 14 de febrero de 2020, a través del cual se establecieron los requisitos para el reconocimiento de la titulación otorgada por la Escuela Nacional de Danza perteneciente al Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos;

RESULTANDO: que, en la implementación de la precitada norma, se advirtieron, entre otros, errores relativos al lugar en que se deben presentar las carreras para su reconocimiento, procedimiento para las actualizaciones de información, tipo de titulaciones a expedir, y contradicciones en los procedimientos a seguir; todos los cuales deben ser subsanados;

CONSIDERANDO: I) que el Ministerio de Educación y Cultura es competente para desarrollar los principios generales de la educación, facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales, así como de articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social y tecnológico;

II) que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social, se entiende pertinente proceder a la reglamentación de las carreras ofrecidas por todas las Escuelas pertenecientes al Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos;

III) que asimismo, para otorgar mayor eficiencia y celeridad a las acciones que se desprenden de los procedimientos, es necesario establecer en detalle el procedimiento



administrativo que deberán cumplir las carreras presentadas por dichas Escuelas para su reconocimiento, así como la actualización de la información;

IV) que, en consecuencia, resulta oportuno y conveniente aprobar un nuevo reglamento que contenga con precisión los extremos aplicables a las titulaciones expedidas por las Escuelas mencionadas;

V) que la propuesta del texto del nuevo reglamento fue elaborada por la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura en consulta con el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos como institución interesada, con el aporte del Área de Educación Superior de dicha Secretaría de Estado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el numeral 4°) del artículo 168 de la Constitución de la República y a lo informado por la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1

Derógase el Decreto N° 54/020, de 14 de febrero de 2020.

LACALLE POU LUIS - PABLO DA SILVEIRA

—

—

- **REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CARRERAS TERCARIAS NO UNIVERSITARIAS DICTADAS O A DICTARSE POR LAS ESCUELAS PERTENECIENTES AL SERVICIO OFICIAL DE DIFUSION, REPRESENTACIONES Y ESPECTACULOS (SODRE)**

Aprobado/a por: Decreto N° 84/021 de 15/03/2021 artículo [2](#).

CAPÍTULO I

Artículo 1.- (Conceptos Generales). A los efectos del reconocimiento de las carreras impartidas por las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos, se establecen las siguientes definiciones y clasificaciones.

La educación terciaria no universitaria se clasifica en:

- a. Nivel terciario I: formación que supone el manejo de instrumentos y tecnologías, diseño y organización, habilidades prácticas y competencias que exigen un conocimiento especializado. Se trata de una formación que requiere una carga horaria no menor a 750 (setecientos cincuenta) horas de clase presenciales o actividades educativas supervisadas.
- b. Nivel terciario II: formación que supone la incorporación de conocimientos generales académicos de una disciplina o profesión, que pueden colaborar en la práctica con un



graduado universitario. La duración de esta formación requiere una carga horaria de no menos de 900 (novecientos) horas de clase presenciales o actividades educativas supervisadas.

c. Nivel terciario III: formación que supone un conjunto de teorías, procedimientos y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico. La formación tiene como objetivo obtener un resultado nuevo determinado, ya sea en el campo de la ciencia, la tecnología, la producción, el arte, el deporte, la educación o en cualquier otra actividad en la sociedad. Se trata de una formación que requiere una carga horaria de no menos de 1.250 (mil doscientos cincuenta) horas de clase presenciales o actividades educativas supervisadas.

CAPÍTULO II - DEL RECONOCIMIENTO DE CARRERAS TERCARIAS NO UNIVERSITARIAS OFRECIDAS POR LAS ESCUELAS DEL SERVICIO OFICIAL DE DIFUSIÓN, REPRESENTACIONES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 2.- (Reconocimiento). Las solicitudes para el reconocimiento de las carreras terciarias ofrecidas por las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos deberán ser presentadas ante el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.- (Información a presentar). La información sobre las carreras ofrecidas incluirá los siguientes datos:

Datos de la carrera (s) presentada (s) al reconocimiento:

a. Plan de estudios:

- i. objetivos
- ii. perfil esperado del egresado/a.
- iii. orientaciones metodológicas,
- iv. nómina de asignaturas y actividades (malla de cursos), indicando los docentes respectivos, duración de cada actividad (horas y créditos, si tuviera)
- v. Programa analítico de cada asignatura o actividad, con la bibliografía correspondiente.
- vi. duración total en años y carga horaria global
- vii. sistema de preiaturas.
- viii. Régimen de evaluación de los estudiantes.
- ix. Régimen de asistencia de los estudiantes

b. Personal directivo, docente y de apoyo

- i. Director o responsable académico de la carrera: curriculum vitae
- ii. Personal docente: lista completa de los docentes con indicación de su especialidad, y curriculum de cada uno.
- iii. Personal de apoyo y de servicios complementarios a la tarea docente.

c. Datos de la institución en aspectos relacionados a la (s) carrera (s) presentada (s)



- i. Dirección (es) de los espacios físicos que se utilizan para la (s) carrera (s).
- ii. Número de aulas, espacios de ensayo, representaciones y similares puestas a disposición de la carrera, y oficinas administrativas acordes a la oferta prevista.
- iii. Vinculaciones interinstitucionales existentes y previstas, en relación a la (s) carrera (s) presentada (s).

Artículo 4.- (Requisitos del personal docente de carreras terciarias). Los docentes ingresarán mediante concurso abierto, cumpliendo con los requisitos normativos establecidos para cada nivel educativo, o en su defecto por las disposiciones internas del Consejo Directivo del Servicio del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos. A los efectos del reconocimiento, las tres cuartas partes del personal docente asignado a cada carrera terciaria, como mínimo, deberá poseer un grado de nivel equivalente al otorgado por la carrera que se imparte, o competencia notoria. Dicha competencia notoria deberá ser reconocida por la Comisión Asesora en Educación Artística.

Artículo 5.- (Requisitos de ingreso a la formación). Los requisitos para el ingreso serán:

- Aprobación de Educación Media Superior o similar.
- Aprobación del Ciclo Introdutorio o prueba de admisión.
- Carnet de salud vigente.

Artículo 6.- (Del procedimiento de reconocimiento). Las solicitudes de reconocimiento de nivel terciario no universitario de carreras ofrecidas por las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos deberán ser presentadas para su reconocimiento ante el Ministerio de Educación y Cultura, siendo en primera instancia analizadas en los componentes formales por el Área de Educación Superior. Posteriormente las solicitudes serán consideradas por la Comisión Asesora en Educación Artística. La referida Comisión podrá contar con el asesoramiento de evaluadores externos. A tal efecto, se entiende como evaluador al experto destacado cuya trayectoria le otorga un grado de autoridad en la materia y nivel profesional o académico suficiente como para emitir juicios de valor con independencia de criterio y solidez técnica. En caso de que la Comisión Asesora designe evaluadores externos, el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos contará con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para presentar objeciones formales, debidamente fundamentadas, a tales designaciones. Los asesores, evaluadores o peritos designados se comprometerán a mantener la confidencialidad de la información recibida, así como de los asesoramientos y peritajes que se produzcan. Los honorarios de los evaluadores estarán a cargo del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos.

En caso de iniciar el cursado de la carrera antes de la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, la Institución deberá comunicar públicamente que ésta se encuentra en trámite de reconocimiento.



Si la autoridad no se expidiera luego de transcurrido 1 (un) año desde la solicitud de reconocimiento, y siempre que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los estudiantes que hayan iniciado los cursos de las carreras terciarias podrán completarlas tal como fueron presentadas y registrar sus títulos en el Ministerio de Educación y Cultura.

Este plazo será suspendido desde el día que se haya notificado a la Institución de las observaciones de las que haya sido objeto la solicitud de reconocimiento y hasta tanto se cumpla con lo requerido.

Artículo 7.- (Reválida de asignaturas). Las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos podrán acordar la reválida de asignaturas correspondientes a sus respectivas carreras de acuerdo lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008. La reválida de asignaturas de carreras de nivel terciario se podrá autorizar si la asignatura fue cursada y aprobada en otra carrera de una institución pública o institución privada, tanto del exterior como a nivel nacional, a la que se le haya reconocido un nivel académico igual o superior por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 8.- (Actualización de información). Las Escuelas referidas deberán presentar cada tres años, a la fecha del reconocimiento de la carrera y ante el Ministerio de Educación y Cultura, la actualización de información sobre los cambios generados en el período, tanto en los componentes de la formación como en la infraestructura y sede. El Área de Educación Superior analizará la presentación y pondrá en conocimiento de la Comisión Asesora en Educación Artística, si lo entendiera necesario. El Ministerio de Educación y Cultura dictará la resolución dando por cumplida la obligación de actualización.

Artículo 9.- (Diligencias probatorias). Los hechos relevantes para las decisiones previstas en este Capítulo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba fehaciente admitido por la Ley. El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento del reconocimiento de las instituciones y de los planes y programas de desarrollo, así como la adecuación de la enseñanza impartida, incluyendo las visitas de verificación que considere pertinentes.

CAPÍTULO III - DE LOS TÍTULOS

Artículo 10.- (Títulos a otorgar). Los egresados de las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos obtendrán el título de Técnico, con la mención a la orientación que corresponda. Los mismos habilitarán a las funciones definidas según el perfil de egreso de cada formación.

En el anverso o reverso de los títulos expedidos deberá indicarse a qué nivel terciario se corresponden de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del presente Reglamento.



Artículo 11.- (Registro de los títulos). Los títulos terciarios otorgados por dichas Escuelas solo serán válidos cuando las carreras de que se trate hayan sido reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con las normas de este Reglamento y los títulos hayan sido registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura.

Dichos títulos serán inscriptos en el Registro de Títulos y Diplomas del Sector Terciario Público que administra el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO IV - DE LA COMISIÓN ASESORA EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 12.- (Creación y cometidos). Créase la Comisión Asesora en Educación Artística en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, que tendrá como cometido asesorar a la referida Secretaría de Estado en las solicitudes de reconocimiento de nivel académico de carreras terciarias presentadas por las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos.

Artículo 13.- (Integración). La Comisión Asesora en Educación Artística estará integrada por 5 (cinco) miembros con sus respectivos alternos, los que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura. Tres de los miembros serán a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, y se invitará a la Universidad de la República y a la Universidad Tecnológica a que propongan un miembro cada una. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El Ministerio de Educación y Cultura y los Organismos mencionados contarán con un plazo de 30 (treinta) días corridos para formular la propuesta para la integración de la Comisión a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Si las propuestas no fueren formuladas por quien corresponda dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a su requerimiento, el Ministerio de Educación y Cultura podrá proceder a la designación correspondiente. Los miembros de la Comisión Asesora en Educación Artística deberán tener formación o trayectoria vinculante con el área artística, que les proporcione elementos de conocimiento del estado de situación de formación en educación artística en el país; permanecerán 3 (tres) años en sus cargos y actuarán con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones. El Ministerio de Educación y Cultura podrá prorrogar hasta nueva designación el plazo de actuación de los miembros de la Comisión.

Artículo 14. - (Pronunciamento de la Comisión). La Comisión Asesora en Educación Artística establecerá su régimen de funcionamiento. Para que haya quórum, deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros. La opinión de la Comisión Asesora previa a la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura relativa al reconocimiento del nivel académico de las carreras presentadas, será preceptiva pero no vinculante. Cuando la Comisión Asesora realizare objeciones a la solicitud formulada, se dará vista de lo actuado a los solicitantes, por el plazo de 30 días. Evacuada la vista o vencido el



**Ministerio
de Educación
y Cultura**

**Dirección
de Educación**

plazo respectivo, las actuaciones volverán a la Comisión Asesora quien emitirá su opinión final teniendo en cuenta los elementos aportados por los interesados, así como los que resultaren de otros asesoramientos que pueda haber recabado el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 15.- (Titulaciones de egresados). Las Escuelas del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos propondrán a la Comisión Asesora en Educación Artística el procedimiento de reconocimiento de títulos de sus egresados expedidos previo a la aprobación del presente Reglamento.